

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del doce de junio de dos mil catorce.

Por agregado el oficio N°DIR.2014/931/00320 suscrito por el señor Jesús Portillo López, Director del Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández", recibido el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con la documentación que adjunta (fs. 69 al 73).

El presente procedimiento inició por aviso recibido el veintinueve de agosto de dos mil trece, contra el señor Julio César Caballero Najarro, oftalmólogo del mencionado hospital nacional.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. En el aviso relacionado el señor Jesús Portillo López, Director del Hospital Nacional Zacamil, expuso que en ese nosocomio se recibió denuncia de los familiares del paciente **confidencial** contra el señor Julio César Caballero, oftalmólogo en dicha institución, quien les habría solicitado indebidamente la cantidad de trescientos dólares (\$300.00) por practicarle en ese hospital una operación de cataratas en ambos ojos, no obstante que dicho servicio es gratuito; hecho que habría sucedido el día veintinueve de julio de dos mil trece (fs. 1 y 2).

2. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del cuatro de octubre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Julio César Caballero, por la aparente transgresión a la prohibición ética de solicitar directamente cualquier bien adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer trámites relativos a sus funciones, conducta prohibida por el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 3).

3. Con el escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, el señor Julio César Caballero Najarro, expresó sus argumentos de defensa, ofreció prueba documental y testimonial, y pidió se requiriese informe al jefe de compras y adquisiciones institucionales y al jefe o encargado del almacén o bodega de insumos médicos quirúrgicos del Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" (fs. 5 al 19).

El señor Caballero Najarro alegó en su defensa que al examinar al paciente **confidencial** le diagnosticó cataratas en ambos ojos, lo cual implicaba practicarle un procedimiento médico quirúrgico, que requiere colocar lentes intraoculares; materiales con los cuales no cuenta el referido hospital, por lo que le recomendó comprar dichos lentes, pero que en ningún momento le solicitó ni le cobró cantidad alguna a su paciente o sus familiares.

4. En la resolución de las trece horas y quince minutos del veintisiete de noviembre de dos mil trece, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió informe al Director del

Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández", y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor, con la finalidad de que se dirigiera al Registro Nacional de las Personas Naturales para obtener la hoja de impresión e imagen del Documento Único de Identidad de los señores: **confidencial** y **confidencial** y una vez verificadas sus direcciones se apersonara a sus residencias a entrevistarlos; y además se constituyera al referido hospital para entrevistar al Director, al Jefe del Área de Oftalmología y a empleados que tengan conocimiento de los hechos objeto de este procedimiento, y de ser necesario realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento del caso (f. 20).

En su informe el instructor expuso que constató que el tratamiento de los pacientes con cataratas en la Unidad de Oftalmología del mencionado hospital, incluye en algunos casos la intervención quirúrgica, la cual consiste en extraer las cataratas e incorporar lentes intraoculares, sin los cuales resultaría infructuoso realizar dicha operación; y de acuerdo a los entrevistados dicho nosocomio no tiene asignados los recursos suficientes para adquirir lentes intraoculares y que por tal circunstancia la instrucción de la Dirección hacia el personal médico es que se informe a los usuarios esa situación y les soliciten que ellos los obtengan por sus medios y al adquirirlos se procederá a realizar la intervención quirúrgica. En ese sentido, se prohíbe recibir dinero de parte de los pacientes, aun con la finalidad de colaborarles para la compra de dichos lentes.

Asimismo, propuso como prueba testimonial la declaración de los señores

Confidencial y **confidencial**

(fs. 34 al 49).

5. En la resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del catorce de febrero del presente año, se ordenó citar a los testigos propuestos por el instructor (f. 50); no obstante, dicha diligencia fue suspendida a fin de garantizar la defensa técnica del señor Julio César Caballero Najarro, debido a la incomparecencia de su apoderado general judicial (f. 55).

6. Por resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del ocho de mayo de dos mil catorce, se examinó la prueba de descargo ofrecida por el servidor público denunciado, determinándose que tanto las declaraciones de los testigos propuestos como el informe que solicitaba se requiriera, tenían por finalidad demostrar que el Hospital Nacional Zacamil no tiene presupuestada la adquisición de lentes intraoculares, y no cuenta con el equipo para determinar el tipo de lente que necesita un paciente con diagnóstico de cataratas; por lo que el medio de prueba idóneo para esclarecer los extremos planteados por el señor Caballero Najarro era de tipo documental. En razón de lo anterior, este Tribunal requirió informe al Director del Hospital Nacional Zacamil, respecto de las circunstancias señaladas por el denunciado, con lo cual se cumplió su pretensión probatoria.



Asimismo, en la resolución antes indicada se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el referido servidor público, y se ordenó citar nuevamente a los testigos ofrecidos por el Instructor (f. 56).

El Director del Hospital Nacional Zacamil dio respuesta al requerimiento formulado, por medio del oficio N°DIR.2014/931/00320, recibido el veintitrés de mayo de este año (fs. 69 al 73).

7. Mediante resolución de las trece horas y treinta y cinco minutos del catorce de mayo de dos mil catorce, se reprogramó la audiencia de recepción de prueba testimonial (f. 63).

8. El veintisiete de mayo del año en curso, se recibió la declaración de los señores

confidencial

(fs. 74 al 82).

En síntesis, el señor _____ expresó que actualmente tiene a su cargo

Servicio de Oftalmología del Hospital Nacional Zacamil, en el cual se atienden enfermedades tales como conjuntivitis, cataratas, retinopatías diabéticas, desprendimiento de retinas, entre otras.

Agregó que los pacientes que presentan cataratas requieren un tratamiento eminentemente quirúrgico, que implica el reemplazo del lente cristalino del ojo por un lente artificial; por lo que se debe utilizar una serie de insumos con los que no cuenta el hospital, entre ellos lentes intraoculares.

En ese sentido, el médico tratante debe explicar a su paciente que es necesario que adquiera dichos lentes para colocárselos al momento de la cirugía, pese a que el servicio del hospital es gratuito; y si el paciente carece de las posibilidades económicas para adquirir dichos insumos, es remitido a trabajo social donde podría esperar varios meses para que le gestionen los referidos lentes.

Por su parte, _____ en resumen manifestó que es hija del señor _____ quien adolecía de cataratas y acudió al Hospital Zacamil, a fin que trataran su enfermedad. Agregó que su papá fue atendido por el doctor Julio César Caballero, quien en la segunda consulta les expresó que les cobraría por la operación, y que al preguntarle la cantidad, les estableció que serían ciento cincuenta dólares (US\$150.00) por cada ojo, que dicho pago debía ser entregado en efectivo y que llegaran cuando tuvieran el dinero.

Señaló que dicha operación fue programada para el día veintinueve de julio de dos mil trece, pero la misma no se realizó porque no llevaban el dinero; indicándoles el señor Caballero que regresaran cuando lo tuvieran, siendo reprogramado tal procedimiento para el veintiséis de agosto de ese año.

Además, declaró que el señor Caballero no les explicó para qué les pedía el dinero, y ellos habían acudido al mencionado hospital porque sabían que la atención era gratuita, y al no disponer de la cantidad que les había sido requerida, decidieron no regresar.

Estableció que la enfermedad de su papá fue tratada finalmente en el Hospital Nacional San Rafael, en el cual les indicaron por escrito la necesidad de la compra de un lente, cuyo costo era de ciento cincuenta dólares (US\$150.00), ya que a la fecha ha sido operado de un ojo.

Por último, el señor [redacted] en lo medular declaró que cuando recibió atención en el Hospital Nacional Zacamil, para el tratamiento de cataratas, el doctor Caballero le manifestó que para realizarle la operación debía cancelar la cantidad de ciento cincuenta dólares (US\$150.00) por cada ojo.

Señaló que el señor Caballero solicitaba la referida cantidad para el veintinueve de julio de dos mil trece, por lo que le explicaron que no disponían de ese dinero y que verían cómo conseguirlo para regresar, pero no les fue posible obtenerlo, por lo que ya no volvieron.

El deponente agregó que a las consultas fue acompañado por su hija [redacted] y cuando le exponían al señor Caballero que no contaban con el dinero para la operación, él les decía que esperaría. Finalmente, estableció que la operación le fue realizada en el Hospital San Rafael de Santa Tecla, donde no le cobraron nada por dicho servicio.

II. Fundamentos de Derecho.

Desde la apertura del procedimiento se atribuyó al señor Julio César Caballero Najarro, la posible transgresión a la prohibición ética de *“solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció en su oportunidad un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y a otras personas que administran bienes o manejan fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Nacionales Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte



adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

De tal forma, el artículo 6 letra a) de la LEG prohíbe la venalidad del servidor público; en ese sentido, las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera acción de *solicitar*, es decir, emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero; y por otra parte, *aceptar*, de lo que se infiere la efectiva admisión o recepción de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya.

Asimismo, la referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional ajenos a los que el servidor público percibe regularmente por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solo objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés directo o indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En definitiva, al solicitar o aceptar una dádiva, el funcionario no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita.

III. Hechos probados.

1. El señor Julio César Caballero Najarro ingresó a laborar en el Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" desde el uno de enero de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como médico especialista, destacado en el Departamento de Cirugía Área de Oftalmología de dicho hospital (fs. 24 al 26).

2. El señor **confidencial** recibió consulta médica en el Hospital Nacional Zacamil en el área de Oftalmología, según consta en su expediente clínico con registro N.º en las fechas veintidós y veintinueve de julio de dos mil trece (fs. 29 al 33).

En dicho nosocomio, fue atendido por el doctor Julio César Caballero Najarro, quien le diagnosticó cataratas en ambos ojos, cuya corrección implicaba un procedimiento quirúrgico (fs. 5 y 6, 80 al 81)

3. El tratamiento de los pacientes que adolecen de cataratas requiere un procedimiento médico quirúrgico, que implica la extracción de las cataratas de los ojos y la colocación de un lente intraocular, sin el cual resultaría infructuoso realizar dicha operación (fs. 5 al 11, 78 y 79).

Según consta en la entrevista e informe del Director del Hospital Nacional Zacamil, si bien la institución a su cargo cuenta con el personal y diferentes utensilios para realizar las cirugías de cataratas, no dispone de insumos tales como lentes intraoculares y equipo de biometría. Por ello, fue dada la instrucción a la Unidad de Oftalmología que después de realizar la medición y graduación del lente que el paciente necesita, debe explicársele a este que dicho lente intraocular debe ser adquirido a su costo y de manera particular, para que al momento de contar con estos insumos los lleve a esa Unidad, donde se le efectuará la cirugía sin ningún costo, por tratarse de un servicio gratuito (fs. 36, 69 al 73).

4. Los señores _____ y su hija _____

afirmaron que el día veintinueve de julio de dos mil trece, al pasar consulta con el doctor Caballero Najarro en el Hospital Nacional Zacamil, les manifestó que a fin de realizarle la cirugía de cataratas al señor Hernández Arenival, debían pagarle a él la cantidad de ciento cincuenta dólares (US\$150.00) por cada ojo. Lo anterior sin especificar que la finalidad de ese pago fuera obtener insumos para la referida operación (fs. 80 al 81).

5. El señor _____ al no disponer de la cantidad solicitada por el señor Caballero Najarro, no asistió a la cirugía programada en el referido nosocomio para el día veintiséis de agosto de dos mil trece, ya que dicho servidor le había recalcado a él y a su hija, que sin el dinero no podría operarlo (fs. 80 al 81)

6. El Director del Hospital Nacional Zacamil sostuvo en la entrevista que le efectuó el licenciado Landaverde Hernández, que en el hospital a su cargo nunca se ha autorizado al personal médico para que ellos compren lentes intraoculares con dinero que les hubiesen entregado los usuarios, y que de existir esa práctica sería contraria a las directrices del hospital y generaría una sanción por una falta grave (f. 36).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente caso, en virtud de las actividades de investigación y la prueba producida, ha quedado evidenciado que el veintinueve de julio de dos mil trece el señor Julio César Caballero Najarro, médico oftalmólogo del Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández", solicitó a los señores _____ y _____ la cantidad total de trescientos dólares (US\$300.00) para practicarle al primero de ellos una operación de cataratas en ambos ojos en ese hospital, no obstante que dicho servicio es gratuito.

Efectivamente, en la audiencia de prueba realizada el veintisiete de mayo del corriente año, los señores _____ y _____ expresaron que el día veintinueve de julio de dos mil trece, al pasar una segunda consulta con el doctor Caballero Najarro, este les manifestó que para poder realizar la cirugía de cataratas que requería el señor _____ debían pagarle a él la cantidad de ciento cincuenta dólares (US\$150.00) por operarle cada ojo.



Al respecto, conviene señalar que en casos como el presente, es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que usualmente ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar destacado en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Sobre el particular, las declaraciones de los testigos y -incorporadas y valoradas en este proceso respetando los derechos del denunciado-, resultan fundamentales para definir el sentido de la decisión a adoptar, al haber confirmado ellos los hechos planteados en el aviso de mérito, que consistían en la *solicitud* del pago de una cantidad de dinero hecha por el señor Caballero Najarro, a fin de realizarle un procedimiento quirúrgico al señor retribución económica que además resultaba ajena a lo que ese servidor público percibe regularmente por el desempeño de sus labores.

El señor Caballero Najarro alegó en su defensa que en ningún momento le solicitó ni cobró al señor Hernández Arenival o a sus familiares la cantidad de trescientos dólares (US\$300.00), que él le recomendó el tipo de lentes intraoculares que debía comprar teniendo en consideración que el hospital no cuenta con dichos insumos y que existe una variedad de estos productos, algunos de los cuales pueden tener un costo más bajo pero no son aprobados por la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos responsable de la regulación de los alimentos y medicamentos (FDA).

Asimismo, manifestó que el paciente identifica al médico como el responsable de su cirugía y si los lentes (intraocular y viscolástico) no son de la calidad adecuada y la biometría no es certera el resultado pudiera no ser el esperado, y el paciente atribuiría al médico el resultado final de su operación.

No obstante esos argumentos de defensa, los señores y fueron uniformes y contestes al expresar que el señor Caballero Najarro solicitó un pago económico con relación a una función que le compete y la cual representa una asistencia gratuita; y no como este último lo ha planteado que fue una recomendación respecto al tipo de insumos que se necesitarían en la cirugía.

Adicionalmente, el Director del Hospital Nacional Zacamil manifestó en la entrevista realizada por el instructor, que en dicho hospital no se autoriza al personal médico para que compren lentes intraoculares con dinero de los usuarios; que por ello debe explicársele al paciente, que ese centro de salud carece de dichos insumos, por lo que deben ser adquiridos a su costo y de manera particular por el interesado a fin de practicarle la respectiva cirugía.

En tal sentido, el servidor público denunciado no ha desvirtuado las circunstancias en que se produjo la transgresión a la ética que se le atribuyó inicialmente.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable al señor Caballero Najarro es la solicitud indebida que realizó a su paciente señor [redacted] al requerirle el pago de la cantidad de trescientos dólares (US\$300.00) por practicarle un procedimiento quirúrgico que se realizaría en el Hospital Nacional Zacamil, cuando dicha asistencia es en realidad gratuita. Lo anterior, no solo es éticamente reprochable, sino también constituye una vulneración al derecho a la salud prescrito en los artículos 65 y 66 de la Constitución.

De ahí, que esa situación supone una evidente infracción a la prohibición ética regulada por el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y, por tanto, resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe ejercerse con integridad, rectitud y honradez, anteponiendo siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrió el señor Julio César Caballero Najarro.

V. Sanción aplicable.

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Caballero Najarro cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso de mérito se advierte que como resultado de la infracción ética cometida por el señor Julio César Caballero Najarro, no se proporcionó al señor

[redacted] en el Hospital Nacional Zacamil el tratamiento médico necesario para corregir la patología que presentaba, a consecuencia de ello, el señor [redacted] estuvo en riesgos no sólo de su salud sino del propio derecho a una vida digna.

En consecuencia, dada la naturaleza y gravedad del hecho cometido y el daño ocasionado a la confianza ciudadana en la integridad de los responsables de brindar



servicios médicos en el referido centro de salud, al haber realizado el denunciado una solicitud indebida que le generaría un beneficio adicional al que percibe por el desempeño de sus funciones, es pertinente imponer al infractor una multa por la cantidad de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sanciónase** al señor Julio César Caballero Najarro, médico oftalmólogo del Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández", con una multa de un salario mínimo urbano del sector comercio, equivalente a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), por haber transgredido el veintinueve de julio de dos mil trece la prohibición ética de "*solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

b) **Incorpórense** los datos correspondientes del denunciado en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

In3

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día veintisiete de mayo de dos mil catorce (Fs. 74 al81) es por no estar de acuerdo con

78
El procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) "proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate"; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: "El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes" en el inciso III de dicho artículo establece: "los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho", y en el inciso IV dice: "El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal"

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2° determina “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3° menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Julio César Caballero Najarro, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por el Instructor Licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández (fs.34 al 38), comprobándose así la existencia de la infracción a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor Julio César Caballero Najarro.

San Salvador, doce de junio de dos mil catorce.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.



8000

1000

